

# La Central de Información de Riesgos del Banco de España y los sistemas privados de información crediticia

ANDREA CASTILLO OLANO

*Personal Investigador en Formación, Universidad de Zaragoza*

**SUMARIO.**- I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO, FUNCIÓN Y TIPOS DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA. III. CONSULTA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA. 1. La obligación (o no) de consulta. 2. Legitimación para el acceso a la información. IV. LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE ESPAÑA. 1. Régimen jurídico y funciones. 2. La información de la CIR. 2.1. *Información que deben proporcionar las entidades declarantes*. 2.2. *Informes de retorno*. 2.3. *Informes puntuales*. 3. Ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos. 3.1. *Planteamiento y regulación*. 3.2. *Derecho de acceso*. 3.3. *Derecho de rectificación y supresión*. V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SISTEMAS PRIVADOS DE INFORMACIÓN CREDITICIA. 1. Antecedentes. 2. Régimen jurídico de los sistemas de carácter negativo. 3. Régimen jurídico de los sistemas de carácter positivo. 4. Derechos de los interesados, elaboración de perfiles y toma de decisiones automatizadas en materia de crédito. VI. A MODO DE CONCLUSIÓN. VII. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

El mercado de crédito, como cualquier otro, no es perfecto. Determinadas circunstancias entorpecen la asignación óptima de los recursos y la formación de precios ajustados. En concreto, a la hora de concluir un contrato de préstamo o crédito, se da una asimetría de información en perjuicio del prestamista en cuanto a la situación y calidad crediticia del potencial prestatario. Esto dificulta la correcta valoración del riesgo de crédito<sup>1</sup> intrínseco a este tipo de contratación financiera y, a su vez, genera el conocido como riesgo de selección adversa, es decir, ante la dificultad de distinguir entre «buenos y malos deudores», la entidad de financiación puede acabar escogiendo a prestatarios de peor calidad<sup>2</sup>. Como consecuencia, puede producirse una restricción excesiva del crédito o una generalización de precios elevados para hacer frente a los posibles incumplimientos. Esta reacción perjudica al mercado en general, pues provoca un funcionamiento ineficiente, pero de forma especial, perjudica a los prestatarios menos arriesgados, que no gozan de ofertas personalizadas que se adecuen y ajusten a su bajo nivel de riesgo. Además, el encarecimiento generalizado del crédito puede ser un factor agravante del sobreendeudamiento privado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El riesgo de crédito es «un riesgo por operaciones activas (préstamos y créditos, especialmente, aunque, en rigor, también habría que incluir el aval), y que se origina por la posibilidad de que el obligado incumpla, total o parcialmente, el contrato celebrado con la entidad financiera bancaria» GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito y sistemas de información crediticia: la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE)», *Diario La Ley*, núm. 8647 (2015), p. 2.

<sup>2</sup> CUENA CASAS, M., «Intercambio de información positiva de solvencia y funcionamiento del mercado de crédito», *InDret*, nº 3, 2017, p. 4.

<sup>3</sup> CUENA CASAS, M., «Intercambio de información...», op. cit., p. 5.

La capacidad de los prestamistas de evaluar la calidad de los prestatarios, su solvencia, es un elemento fundamental para la eficiencia del mercado de crédito<sup>4</sup>. Pero la eficacia de esta obligación legal de evaluación de solvencia, se ve condicionada por los datos a los que pueden acceder las entidades de financiación. Es por ello que los sistemas de información crediticia, tanto públicos, como privados, son instrumentos esenciales para una correcta evaluación de solvencia que sirva a la cultura del préstamo responsable.

## II. CONCEPTO, FUNCIÓN Y TIPOS DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Un sistema de información crediticia puede definirse como «la pluralidad de elementos, incluyendo a personas físicas o jurídicas, que están involucradas en el intercambio organizado de información a través de tecnologías avanzadas conforme a unos procedimientos previamente acordados, con el propósito de recopilar, elaborar, compartir y/o suministrar información sobre solvencia de particulares y empresarios»<sup>5</sup>. Sobre esta definición, conviene resaltar dos ideas clave. Por un lado, cuando se habla de sistema se hace referencia no solo a los ficheros que contienen la información, sino a toda la organización y funcionamiento en torno a esa información<sup>6</sup>. Por otro lado, el componente fundamental del sistema son las bases de datos que almacenan la información relativa al cumplimiento y/o incumplimiento de las obligaciones pecuniarias de deudores derivadas de contratos de crédito, préstamo y obligaciones de garantía celebradas con entidades financieras. Así, la actividad de un sistema de información crediticia consiste en recopilar, organizar y suministrar información relativa a la capacidad de solvencia de personas físicas y jurídicas, «entendida como la probabilidad de que cumplan sus deudas en el futuro»<sup>7</sup>. Desde el punto de vista del prestatario, estos sistemas sirven además como una especie de «mecanismo de disciplina», en la medida en que pueden acceder a sus propios datos de solvencia, de modo que proteger su reputación crediticia puede suponer un incentivo al cumplimiento y al adecuado control de su nivel de endeudamiento<sup>8</sup>.

Aunque existen varias clasificaciones de estos sistemas, hay dos que tienen una especial relevancia teórica y práctica<sup>9</sup>. La primera, es la que atiende a la naturaleza de la entidad gestora y así se diferencia entre sistemas públicos y privados. Los sistemas privados son intermediados por asociaciones privadas o sociedades mercantiles,

---

<sup>4</sup> SAURINA, J. y TRUCHARTE, C., «Un análisis de la contribución de la central de información de riesgos a la eficiencia del sistema financiero español», *Papeles de economía española*, núm. 114 (2007), p. 143.

<sup>5</sup> PASCUAL HUERTA, P., «Capítulo I. Definición, funciones y estructura de los sistemas de información crediticia. El impacto del reglamento general de protección de datos de la Unión Europea», en *La Prevención del Sobreendeudamiento Privado. Hacia un Préstamo y Consumo Responsables*, CUENA CASAS, M y ALCANIZ MIÑANO, V. (coords.), Aranzadi, Cizur-Menor, 2017, p. 2 (consultado electrónicamente).

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados de información crediticia. Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 47.

<sup>8</sup> Respecto de la CIR, en este sentido, SAURINA, J. y TRUCHARTE, C., «Un análisis...» op. cit., p. 144. Pero este efecto es igualmente predicable de los sistemas privados.

<sup>9</sup> Los sistemas de información crediticia se han clasificado, además de en atención al carácter público o privado de la entidad gestora o según contengan información positiva o negativa –que son las tipologías tratadas en el presente trabajo–, dependiendo de si operan con información compartida o no, según se trate de sistemas de ámbito sectorial o multisectorial, en función de que el manejo de la información requiera el consentimiento de los interesados o no y, finalmente, dependiendo del tipo de supervisión bajo el que operen (PASCUAL HUERTA, P., «Capítulo I. Definición, funciones...», op. cit., pp. 9-12.

denominadas «bureaus de crédito»<sup>10</sup>, mientras que los registros públicos de crédito se gestionan por entidades públicas, generalmente la autoridad supervisora. La segunda clasificación depende del tipo de datos que se incorporan al sistema, cuando se trata solo de datos sobre incumplimiento será un sistema negativo, si por el contrario incorpora información relativa al cumplimiento de las obligaciones crediticias nos encontramos ante un sistema positivo. Ambas clasificaciones no son excluyentes, sino complementarias<sup>11</sup>. Pueden existir tanto sistemas públicos negativos, como positivos, e igualmente los sistemas privados pueden incluir únicamente información negativa o también positiva.

A nivel internacional los sistemas de información crediticia son muy diversos<sup>12</sup>. En el caso español coexisten sistemas públicos y privados. Los sistemas privados son de carácter negativo, los popularmente denominados «ficheros de morosos», mientras que el sistema público, la Central de Información de Riesgos (en adelante, CIR), no recoge únicamente datos de incumplimiento sino también información sobre el perfil del deudor, por lo que debe calificarse como un sistema positivo<sup>13</sup>.

Independientemente de su tipología, estos sistemas se nutren de la información que proporcionan las entidades acreedoras. En el caso del sistema público porque existe una obligación expresa de facilitar ciertos datos a la CIR aunque, como se verá más adelante, también las entidades declarantes obtienen a cambio información de retorno de gran utilidad para el ejercicio de su actividad. En el caso de los sistemas privados, la participación en los mismos tiene carácter voluntario y suelen basarse en el principio de reciprocidad<sup>14</sup>, lo que supone que, con carácter general, para poder acceder a la información de los registros es necesario aportar datos previamente.

En cuanto al papel que desempeñan los sistemas de información crediticia hay que decir, por un lado, que el intercambio de información entre los operadores del mercado de crédito les facilita la labor de evaluar la solvencia del cliente o potencial cliente y les permite adoptar la decisión de conceder o no financiación, o la relativa a las condiciones en las que esta se ofrece, con mayor conocimiento de causa. Pero además, la existencia de sistemas públicos permite a los supervisores del mercado financiero el correcto ejercicio de sus funciones de control y la elaboración de estadísticas<sup>15</sup>. De hecho, se ha considerado que el papel de la CIR como una fuente de información para las entidades financieras ha sido menos relevante que el de los registros privados<sup>16</sup>, sirviendo principalmente para sus fines públicos. Efectivamente, la CIR es un instrumento fundamental del Banco de España para la supervisión prudencial de las entidades financieras, ya que permite hacer un seguimiento del riesgo de crédito individual de cada una de ellas, pero también de todo el sistema. Sin embargo, en los últimos tiempos la

---

<sup>10</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...*, op. cit., p. 48. El término «bureau de crédito» se emplea con frecuencia tanto para referirse a la entidad titular del fichero como al propio registro.

<sup>11</sup> GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito...», op. cit., p. 2.

<sup>12</sup> Para un repaso detallado de los diversos sistemas de información crediticia configurados en el mundo véanse: GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito...», op. cit., pp. 3-12; y PASCUAL HUERTA, P., «Capítulo I. Definición, funciones...», op. cit., pp. 15-30.

<sup>13</sup> En este sentido, GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito...» op. cit., p. 13; MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 53.

<sup>14</sup> GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito...» op. cit., p. 12.

<sup>15</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 47.

<sup>16</sup> GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito...» op. cit., p. 1. Esta opinión generalizada entre la doctrina tiene como fundamento los límites cuantitativos aplicables a las obligaciones de declaración de riesgos a la CIR y a la generación de informes de retorno. No obstante, como se verá a continuación, esos límites han sido reducidos sustancialmente (*vid.* BANCO DE ESPAÑA, *Memoria de la Central de Información de Riesgos*, 2020, pp. 84, 110-113).

normativa de la CIR se encuentra en proceso de revisión, con el objetivo de suministrar a las entidades declarantes una información cada vez más completa que coadyuve a la mejora de sus capacidades para realizar análisis de solvencia cada vez más precisos<sup>17</sup>.

La eficacia de un sistema privado de información crediticia dependerá del número de entidades que participen en él, cuanto mayor es el número, de más información dispone el sistema y, por ende, mayor será su eficacia<sup>18</sup>. Los sistemas privados de información crediticia en España se han configurado tradicionalmente como ficheros negativos o de morosidad<sup>19</sup>. Los principales son ASNEF, gestionado por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación y Equifax Ibérica, S.L; BADEXCUG de Experian Bureau de Crédito, S.A.; y RAI, titularidad del Centro de Cooperación Interbancaria (CCI) y gestionado también por Experian. Los dos primeros recopilan información tanto de personas físicas como jurídicas, mientras que el último solo incorpora información relativa a personas jurídicas. Además de entidades de financiación, en ellos participan otros proveedores de servicios como empresas de suministros o de telefonía.

Los datos más significativos que suelen proporcionar los sistemas privados españoles se refieren a: (i) la información identificativa de los deudores; (ii) el resumen de la situación actual de operaciones impagadas, incluyendo saldo total impagado, número de operaciones, etc.; (iii) el detalle de cada una de las operaciones impagadas, es decir, su importe, número de cuotas, tipo de entidad acreedora, etc.; y (iv) la evolución mensual en los últimos 24 meses de toda esa información<sup>20</sup>. Como puede comprobarse son exclusivamente datos sobre incumplimiento, es decir, datos negativos. Que esta información se comparta entre los operadores del mercado permite a los prestamistas obtener una «foto fija» de la situación de solvencia patrimonial del potencial prestatario –o ya deudor– en un momento puntual. Aunque no es obligatorio, aparecer en un «fichero de morosos» suele tener como consecuencia la no concesión de financiación. De modo que los ficheros negativos evitan situaciones de riesgo moral<sup>21</sup>: el incumplimiento de sus obligaciones tiene para el deudor la consecuencia concreta de la limitación generalizada del acceso al crédito. Cuando una entidad le deniega la financiación, aunque acuda a otra, esta segunda también será concedora de los impagos y, probablemente, denegará asimismo la concesión de crédito. El problema radica en que, como solo contienen datos sobre incumplimiento, los informes que proporcionan se refieren únicamente a la solvencia actual del deudor en un momento puntual, pero no son un mecanismo adecuado para evaluar su capacidad de cumplimiento futuro.

Por su parte, los ficheros positivos, al incluir información adicional (comportamiento contractual del cliente, deudas pendientes y calendario de amortización, número de préstamos concedidos, patrones de pago, activos, pasivos y garantías asumidas, etc.), permiten no solo conocer la situación actual del sujeto sino predecir su situación futura si sus condiciones económico-financieras permanecen estables, y con ello, calcular de manera más precisa el riesgo de incumplimiento. En otras palabras, si los ingresos y gastos fijos del deudor no varían excesivamente, con las deudas que tiene asumidas y su comportamiento de pago habitual puede deducirse –estadísticamente– con mayor rigor la posibilidad de incumplimiento.

---

<sup>17</sup> Apartado IV de la Exposición de Motivos de la Orden ETD/699/2020.

<sup>18</sup> CUENA CASAS, M., «Intercambio de información...», *op. cit.*, p. 15.

<sup>19</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* *op. cit.*, p. 58.

<sup>20</sup> GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito...» *op. cit.*, p. 13.

<sup>21</sup> CUENA CASAS, M., «Intercambio de información...», *op. cit.*, p. 13.

En suma, al contener información más completa, los ficheros positivos permiten diferenciar entre un deudor sin impagos y un deudor verdaderamente solvente. Porque no haber incumplido, no necesariamente implica solvencia. Pero tampoco haberlo hecho significa en todo caso ser insolvente, dado que el incumplimiento puede ser consecuencia de circunstancias fortuitas y relativamente puntuales –por ejemplo, una pérdida de empleo o un gasto fuerte imprevisto–, que luego se han remediado por sí solas – por ejemplo, se ha encontrado empleo– o por el empeño del deudor en reorganizar su economía –como una modificación en los patrones de gasto–. En este sentido, se ha dicho que los ficheros negativos son excluyentes, mientras que los positivos son inclusivos y estimulan el buen comportamiento crediticio<sup>22</sup>. Estos suponen una herramienta más adecuada para la evaluación de solvencia y para la prevención del sobreendeudamiento que los ficheros negativos<sup>23</sup>, estimulando el préstamo responsable y una concesión más eficiente de financiación.

### III. CONSULTA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

#### 1. La obligación (o no) de consulta

El art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible<sup>24</sup>, introdujo la obligación para las entidades de crédito de evaluar la solvencia del potencial prestatario, y ello «sobre la base de una información suficiente» que puede incluir «la resultante de la consulta de ficheros automatizados de datos». De modo que esta ley, referida solo a las entidades de crédito, habilitaba la consulta de sistemas de información crediticia, pero no obligaba a ella. Consecuentemente, el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante, Orden EHA/2899/2011), concretó que esa consulta podía –no debía– incluir tanto la CIR como los «ficheros de solvencia patrimonial y crédito a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha ley orgánica y su normativa de desarrollo»<sup>25</sup>.

La modificación de la Orden EHA/2899/2011 en 2019<sup>26</sup>, supuso la ampliación de la obligación de evaluar la solvencia a los establecimientos financieros de crédito (*vid.* art. 2.1 en relación con el 18 Orden EHA/2899/2011). Un año después, la Orden

---

<sup>22</sup> «Los ficheros negativos estigmatizan al deudor que por haya incumplido sus obligaciones, aunque se trate de un incumplimiento aislado. Los ficheros positivos informan del nivel de endeudamiento, prestamos asumidos y permiten “limpiar” un dato negativo pasado con datos positivos presentes, lo cual supone un estímulo al buen comportamiento crediticio. Los ficheros negativos son excluyentes y los positivos son inclusivos: permiten la reintegración del deudor y sobre todo, posibilitan una adecuada valoración de la solvencia». CUENA CASAS, M., «Intercambio de información...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>23</sup> En este sentido, MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* *op. cit.*, p. 57 y ALONSO MARTÍNEZ, C. y CERQUEIRA SÁNCHEZ, M., «Ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito», *Reglamento general de protección de datos: un nuevo modelo europeo de protección de datos*, PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir.), Reus, Madrid, 2016, p. 654.

<sup>24</sup> Art. 29.1 (fragmento): «1. Las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente. A tal efecto, dicha información podrá incluir la facilitada por el solicitante, así como la resultante de la consulta de ficheros automatizados de datos, de acuerdo con la legislación vigente, especialmente en materia de protección de datos de carácter personal...».

<sup>25</sup> Art. 18.2.a).2º Orden EHA/2899/2011, en la versión del texto original publicado el 29 de octubre de 2011.

<sup>26</sup> Mediante Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante, Orden ETD/699/2020) volvió a modificar el art. 18. Sin embargo, y a pesar de la actualización de su apartado 2.a).2º, el tenor literal del mismo<sup>27</sup> indica que no hay obligación de consultar la CIR y los sistemas de información crediticia, sino solo el historial crediticio del cliente. La fuente de la que se obtenga ese historial puede ser la CIR, los sistemas privados de información crediticia u otra diferente, por ejemplo, los propios datos de la entidad prestataria. Lo que suscita la cuestión de en qué medida la obtención de un –supuesto– historial crediticio para efectuar una evaluación de solvencia sin acudir a los sistemas de información crediticia sería acorde con las exigencias de la diligencia debida. En mi opinión, debería establecerse explícitamente que la obligación de consulta del historial crediticio del cliente requiere necesariamente recurrir, al menos, a un sistema de información crediticia, bien sea la CIR o un sistema privado. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el tenor literal del art. 18 Orden EHA/2899/2011 no es tal, lo que genera serias dudas de la intención del legislador, sobre todo si se pone en relación con otras disposiciones relativas a la obligación de evaluación de solvencia –véase *infra* sobre los créditos inmobiliarios y el nuevo régimen en potencia de los créditos al consumo–.

Respecto a las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, que pueden conceder créditos en relación con los servicios de pago que prestan en los términos establecidos en los arts. 20.3 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera y 8.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, hay que llamar la atención sobre el hecho de que no entran dentro del ámbito de aplicación establecido en el art. 2.1 Orden EHA/2899/2011. Sin embargo, están sujetas a la obligación de evaluar la solvencia por remisión del art. 22 del Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago [...]<sup>28</sup>, que señala que «[l]a actividad de crédito señalada en el artículo 20.3 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, y en el artículo 8.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, se sujetará a las disposiciones de transparencia y protección del cliente previstas en el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y sus normas de desarrollo, así como a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo». Por tanto, estas entidades estarán también obligadas a evaluar la solvencia antes de conceder crédito, pero no a consultar ningún sistema de información crediticia.

---

<sup>27</sup> «2.º Se consultará el historial crediticio del cliente, para lo cual se podrá acudir a la Central de Información de Riesgos del Banco de España, así como a los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, con los requisitos y garantías previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y su normativa de desarrollo»

<sup>28</sup> ... y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Por otro lado, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en adelante, LCCI), obliga a los prestamistas inmobiliarios<sup>29</sup> a «evaluar en profundidad la solvencia del potencial prestatario, fiador o garante antes de celebrar un contrato de préstamo» (*vid.* art. 11.1 LCCI). Y en este caso la ley sí obliga expresamente a la consulta de los sistemas de información crediticia, tanto públicos, como privados, en la medida en que el segundo párrafo del art. 12.1 LCCI establece que: «[e]l prestamista **deberá** consultar el historial crediticio del cliente acudiendo a la Central de Información de Riesgos del Banco de España, **así como** a alguna de las entidades privadas de información crediticia en los términos y con los requisitos y garantías previstos en la legislación de protección de datos personales» (énfasis añadido). Que esta norma establezca explícitamente la obligación de consulta de los sistemas de información crediticia para la contratación de préstamos inmobiliarios, lleva a concluir que, efectivamente, la Orden EHA/2899/2011 faculta, pero no obliga, a realizar dicha consulta para el resto de operaciones de financiación. Así se deduce también del régimen de evaluación de solvencia proyectado en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo. El art. 18.1 de esta Propuesta impone la obligación al prestamista de realizar «una evaluación exhaustiva de la solvencia del consumidor», en su propio interés «a fin de prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo, y tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones». Pero sobre cómo ha de llevarse a cabo dicha –supuestamente exhaustiva– evaluación, el art. 18.2 indica que deberá hacerse sobre la base de la información pertinente<sup>30</sup> que podrá ser obtenida «a partir de la fuentes **internas o externas** pertinentes, incluido el consumidor, **y, en caso necesario**, se recurrirá a la consulta de una base de datos de las mencionadas en el artículo 19» (énfasis añadido). El art. 19 de la Propuesta se refiere a los sistemas públicos y privados de información crediticia. De modo que se prevé obligar de forma explícita a realizar una evaluación de solvencia «exhaustiva» previa a concluir operaciones de financiación al consumo, cuyo resultado tendrá en principio –y con buen criterio– carácter vinculante<sup>31</sup>, pero –al menos de momento– no se ha considerado oportuno imponer la obligación de consulta de los sistemas de información crediticia.

---

<sup>29</sup> Definidos como toda persona física o jurídica que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de los préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial, o préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor (*vid.* arts. 4.2 y 2.1 LCCI).

<sup>30</sup> Art. 18.2 (fragmento): «La evaluación de solvencia se llevará a cabo sobre la base de información pertinente y exacta sobre los ingresos y gastos del consumidor y otras circunstancias financieras y económicas que sean necesarias y proporcionadas, como pruebas de ingresos u otras fuentes de reembolso, información sobre activos y pasivos financieros, o información sobre otros compromisos financieros».

<sup>31</sup> *Vid.* Art. 19.4: «Los Estados miembros velarán por que el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa no ponga el crédito a disposición del consumidor hasta que el resultado de la evaluación de solvencia indique que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito o del contrato para la provisión de servicios de crédito de financiación participativa se cumplan en la forma requerida en dicho contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el resultado de la evaluación de solvencia indique que no es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito o del contrato para la provisión de servicios de crédito de financiación participativa se cumplan de la forma requerida en dicho contrato, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa podrá, excepcionalmente, poner crédito a disposición del consumidor en circunstancias concretas y bien justificadas».

En conclusión, todos los prestamistas profesionales –entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago, entidades de dinero electrónico y prestamistas inmobiliarios– están obligados a evaluar la solvencia de su potencial prestatario, pero solo los prestamistas inmobiliarios tienen la obligación de consultar los sistemas de información crediticia para ello, tanto públicos como privados.

## 2. Legitimación para el acceso a la información

La otra vertiente de la consulta de los sistemas de información crediticia es la legitimación para llevarla a cabo. Por lo que se refiere a la CIR hay que señalar, en primer lugar, que la información que contiene es utilizada principalmente por el propio personal del Banco de España para el ejercicio de sus funciones (analistas de estabilidad financiera, inspectores de entidades de crédito, analistas de riesgos, estadísticos, investigadores, etc.). Junto a estos usuarios internos, los usuarios externos son las entidades declarantes, los acreditados –en ejercicio de su derecho de acceso–, las autoridades judiciales, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac), la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Ministerio de Hacienda (MINH)<sup>32</sup> y el ICO, para comprobar la situación de las operaciones avaladas por el Estado, con carácter previo al pago de las cantidades impagadas por los prestatarios a las entidades<sup>33</sup>. La CIR se rige por el principio de reciprocidad, de modo que las entidades declarantes deben poner a disposición del sistema los datos de sus clientes y operaciones para poder acceder a los informes de riesgos<sup>34</sup>. Por lo demás, los usuarios institucionales tienen acceso a la información de la CIR en virtud de la excepción al carácter reservado de la misma establecida en el art. 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Los sistemas privados de información crediticia también se rigen, con carácter general, por el principio de reciprocidad. Ese es, sin lugar a dudas, el caso del fichero ASNEF, que se nutre de la información aportada por las entidades partícipes, que pueden pertenecer a muy diversos sectores (entidades de financiación, entidades de *renting*, sociedades de garantía recíproca, telecomunicaciones, petrolíferas, seguros de crédito, editoriales y distribuidoras de libros, ofimáticas, distribuidoras de tarjetas, operadoras de telefonía fija y móvil, operadoras de cable, de telefonía integrada, establecimientos financieros de marca, cementeras, de transportes, de *rent a car*, de alimentación, energéticas, agencias de valores y bolsa, etc.) y que, a su vez, son las únicas que lo pueden consultar<sup>35</sup>. Lo mismo sucede con el fichero BADEXCUG, que en la definición del tratamiento de datos personales que realiza indica lo siguiente: «las entidades adheridas al sistema de información crediticia del Bureau de Crédito aportarán los datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias (datos negativos o relativos a incumplimientos de morosidad), y esta información, una vez consolidada, solo podrá consultada por las propias entidades participantes en el Sistema cuando necesiten evaluar la solvencia de los interesados»<sup>36</sup>. Por último, en el caso del fichero RAI ese principio de

---

<sup>32</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 57.

<sup>33</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 79.

<sup>34</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 59.

<sup>35</sup> [https://www2.equifax.es/ederechos/preguntas\\_frecuentes\\_30010.html](https://www2.equifax.es/ederechos/preguntas_frecuentes_30010.html) (consultado por última vez 11/11/2021).

<sup>36</sup> <https://www.experian.es/legal/salir-fichero/tratamiento-datos#BADEXCUG> (consultado por última vez 11/11/2021).

reciprocidad no se desprende claramente de sus condiciones generales de contratación<sup>37</sup> –ni tampoco de las particulares, que se refieren a cuestiones técnicas–. Tan solo indican que podrán ser usuarios del sistema tanto los acreedores, entendidos como las personas físicas o jurídicas que puedan acreditar que tienen un crédito concedido o solicitado por una persona jurídica, como las empresas cuya actividad sea la de proporcionar de informes de solvencia, estableciendo diversas obligaciones en materia de tratamiento de la información obtenida, así como la obligación de pagar las tarifas en vigor, pero no exigen la aportación de información como requisito para el acceso a los ficheros.

#### IV. LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE ESPAÑA

##### 1. Régimen jurídico y funciones

La CIR se encuentra regulada principalmente en el Capítulo VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (en adelante, Ley 44/2002), desarrollado principalmente mediante la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (en adelante, Orden ECO/697/2004) y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos (en adelante, Circular 1/2013)<sup>38</sup>. Esta última circular fue modificada en profundidad a través de la Circular 1/2021, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, para incorporar los cambios introducidos por la Orden ETD/699/2020.

Desde su creación en 1962 –mediante Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, posteriormente desarrollado por la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1963, sobre organización y funcionamiento de la Central de Información de Riesgos–, la CIR ha ido evolucionando paulatinamente. Desde 2002 se establece legalmente su naturaleza de servicio público en el art. 59 primero Ley 44/2002, así como su finalidad que, como se adelantaba, tiene una doble vertiente. En primer lugar, este precepto señala que es finalidad de la CIR recabar información de las entidades declarantes sobre los riesgos de crédito para facilitarles los datos necesarios para el ejercicio de su actividad. Es decir, una de las funciones fundamentales de la CIR es proporcionar información a las entidades declarantes sobre el nivel de endeudamiento y el cumplimiento con las obligaciones crediticias tanto de sus clientes (informes de retorno o automáticos) como de sus potenciales nuevos clientes (informes a petición). La segunda finalidad de la CIR es facilitar el adecuado ejercicio de la supervisión prudencial de dichas entidades y contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el Banco de España tiene legalmente atribuidas.

Las entidades declarantes se regulan en el art. 60 primero Ley 44/2002 y en la norma primera de la Circular 1/2013. Esta circular es la que estableció originariamente el funcionamiento actual de la CIR y se ha modificado hasta en once ocasiones para ir adaptando el sistema público de información crediticia. Así pues, son entidades declarantes las siguiente: (i) las entidades de crédito establecidas en España, las sucursales

---

<sup>37</sup> Disponibles en: <https://www.ficherorai.com/RaiWeb/Docs/Anexo%20II%20%20v%2011.pdf> (consultadas por última vez 11/11/2021).

<sup>38</sup> Si bien multitud de otras normas contienen disposiciones en relación a la CIR. Puede consultarse la BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., pp. 114-117.

en España de entidades de crédito extranjeras y las que operen en España en régimen de libre prestación de servicios; (ii) los establecimientos financieros de crédito; (iii) las entidades de pago establecidas en España, aquellas que extranjeras que operen en España en el ejercicio del derecho de libertad de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, siempre que realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 20.3 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera; (iv) las entidades de dinero electrónico, incluidas las que operen en España, en el ejercicio del derecho de libertad de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, que realicen la actividad de crédito señalada en el artículo 8.1.b) de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico; (v) las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento; (vi) la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA (Sareb); (vii) el Banco de España; (viii) el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito; (ix) la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (Saeca); y (x) los prestamistas inmobiliarios a los que se refiere la LCCI. De acuerdo con el ap. 2 de esta norma primera, la obligación de declarar se refiere a la totalidad del negocio de las entidades españolas, incluido el realizado por sus sucursales en el extranjero así como al de las sociedades instrumentales integradas en su grupo consolidable cuando sean residentes en España y su negocio prolongación de la actividad de dicho grupo. Respecto de las sucursales en España de entidades extranjeras, bien sean de crédito, de pago o de dinero electrónico que operen en España en ejercicio del derecho de libertad de establecimiento, solo declararán a la CIR la operativa de sus oficinas en España. Aquellas que operen en régimen de libre prestación de servicios solo declararán a la CIR la operativa realizada con residentes en España.

El art. 60 tercero Ley 44/2002 define el riesgo de crédito como «la eventualidad de que la entidad declarante pueda sufrir una pérdida como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones de sus contrapartes o de los garantes de éstas en contratos tales como préstamos, créditos, descuentos, emisiones de valores, contratos de garantía, compromisos relativos a instrumentos financieros, o cualquier otro tipo de negocio jurídico propio de su actividad financiera. También se incluirán como riesgo de crédito, en todo caso, las situaciones en las que haya tenido lugar el incumplimiento de las mencionadas obligaciones». En coherencia, la norma segunda de la Circular 1/2013 señala en su apartado 1 que son riesgos declarables las operaciones instrumentadas en forma de préstamos, valores representativos de deuda, garantías financieras, compromisos de préstamo, otros compromisos con riesgo de crédito y préstamos de valores. Estos riesgos, que deben ser declarados de forma individualizada – es decir, operación a operación– se clasifican en directos e indirectos. Los riesgos directos son aquellos contraídos con los obligados al pago, mientras que los indirectos son los contraídos con terceras personas que respondan del riesgo en caso de incumplimiento de los titulares de los riesgos directos (*vid.* apartado 2).

## 2. La información de la CIR

### 2.1. Información que deben proporcionar las entidades declarantes

De acuerdo con el art. 60 Ley 44/2002, y con la Orden ECO/697/2004, las entidades declarantes deben proporcionar a la CIR mensualmente los datos que identifiquen a sus acreditados, es decir, a las personas físicas o jurídicas con quienes mantengan, directa o indirectamente, un nivel de riesgo de crédito acumulado por importe superior a 1.000 €<sup>39</sup>, así como las características de dichas personas y riesgos, incluyendo,

---

<sup>39</sup> El umbral de 1.000€ para la declaración de operaciones entrará en vigor el 27 de julio de 2022. Hasta ese momento, se mantiene en vigor la posibilidad de aplicar alguna de las exenciones a la declaración

en particular, las que afecten al importe y la recuperabilidad de éstos. El artículo primero bis de la Orden ECO/697/2004, señala que esta información ha de remitirse en los siete primeros días naturales de cada mes y que debe recoger la situación existente al final del último día del mes al que se refieran<sup>40</sup>. Por tanto, estos datos deben ser exactos y estar actualizados, de forma que correspondan a la situación real y actual de los riesgos y de sus titulares (*vid.* art. 60 segundo Ley 44/2002). El apartado 2, del artículo segundo de la Orden ECO/697/2004 dispone que estos datos objeto de remisión deben comprender, además de los necesarios para una adecuada identificación –por ejemplo, el nombre del acreditado, domicilio, fecha de nacimiento y número de identificación fiscal– aquellos que se necesiten para el análisis económico y estadístico de la información –provincia, sector, actividad económica, en su caso, situación concursal o condición de empresario individual...–, así como los datos que se consideren necesarios para el adecuado ejercicio de las facultades de supervisión e inspección del Banco de España. En definitiva, serán datos referidos principalmente a la cuantía de las operaciones y su calidad crediticia. Se informa sobre el tipo de riesgo contraído, la moneda, el plazo de la operación, la existencia o no de garantías y la situación de riesgo en la que se encuentra cada operación crediticia. Si se trata de un activo no dañado, su situación es normal; cuando se refiere a importes vencidos e impagados, por periodos inferiores a tres meses, se califica como vencida no dudosa; y finalmente, será una operación dudosa cuando se trate de un activo dañado. La operación puede calificarse como dudosa bien por mora –superior a tres meses–, bien porque el crédito está en suspenso o es fallido, o por razones diferentes, como la existencia de importes no vencidos pero que presentan dudas razonables respecto a su recuperación<sup>41</sup>.

## 2.2. Informes de retorno

La CIR proporciona a sus entidades declarantes informes mensuales de forma automática, denominados informes de retorno o informes automáticos (*vid.* art. 61 Ley 44/2002, art. Cuarto de la Orden ECO/697/2004 y norma decimosexta de la Circular 1/2013). Estos recogen información agregada sobre el endeudamiento los titulares con los que la propia entidad declarante tenga algún tipo de riesgo y sobre su situación de morosidad en el sistema. Este retorno de la información constituye un instrumento fundamental para que las entidades de financiación puedan adecuar su política de concesión de créditos, en la medida en que les posibilite minimizar el riesgo de selección adversa<sup>42</sup>. Además, conocer la evolución crediticia de sus clientes a lo largo de la vida de sus operaciones les permite una calificación más precisa de sus riesgos actuales.

El contenido de los informes de retorno es el establecido en el Anejo 3 de la Circular 1/2013. En concreto, contendrán información relativa a la naturaleza con la que interviene el titular en la operación; una indicación sobre si el titular participa de forma

---

permitidas por las normas segunda y tercera de la Circular 1/2013 para las operaciones que cumplen determinadas condiciones. Esta modificación del umbral de declaración introducida mediante la Orden ETD/699/2020 aumentará el número de operaciones declarables, ya que se incluirán las operaciones de reducido importe destinadas al consumo, generalmente instrumentadas en pequeños préstamos a plazo y tarjetas de crédito, que actualmente están exentas de declaración.

<sup>40</sup> Este artículo también ha sido introducido mediante la Orden ETD/699/2020 y entrará en vigor el 27 de julio de 2022. Actualmente el plazo para proporcionar esta información es de 10 días, y esta reducción pretende dotar a la CIR de un margen de tiempo superior para la depuración de la información recibida, así como que las entidades dispongan de un breve periodo de corrección, en caso de ser necesario (BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 89).

<sup>41</sup> SAURINA, J. y TRUCHARTE, C., «Un análisis...» op. cit., p. 147.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

solidaria o colectiva en la operación; el tipo de producto; la moneda en la que está denominada la operación; el plazo entre la fecha a la que se refiere la declaración y la de vencimiento de la operación (plazo residual); en su caso, el tipo de garantía real o personal y su nivel de cobertura; la situación de la operación; y el desglose por tipos de los importes de riesgos.

En estos informes no pueden identificarse las entidades que hayan declarado los datos y tienen que incluir la información consolidada de todas las entidades declarantes en las que los titulares mantengan un riesgo acumulado al final del mes al que se refieran los datos igual o superior a 1.000 euros

De conformidad con el art. 62 Ley 44/2002, la información periódica recibida por las entidades declarantes a la CIR tiene carácter confidencial, de modo que solo puede ser utilizada para la concesión y gestión de créditos, o para asegurar el cumplimiento de la normativa sobre concentración de riesgos y otros requisitos prudenciales. Para poder ceder esta información a otra persona física o jurídica, es requisito imprescindible el consentimiento expreso del interesado.

Esta información de retorno permite mejorar la eficiencia de las entidades y una mejor formación de precios en el mercado de crédito. Con un cálculo más preciso de los costes generales derivados del riesgo de crédito en los que incurren, las entidades de financiación pueden ajustar más estrechamente los precios del crédito. Además, el acceso de todas las entidades en igualdad de condiciones a la información de la CIR sobre la calidad de los prestatarios supone un aumento de competencia en el mercado que equilibra la situación entre las grandes compañías asentadas y las entidades de nueva entrada. Finalmente, una mejor gestión del riesgo de crédito por parte de las entidades puede contribuir también a reforzar su solvencia individual y, por multiplicación, repercutir positivamente en la estabilidad general del sistema financiero español<sup>43</sup>.

### *2.3. Informes puntuales*

De acuerdo con el art. 61 Ley 44/2002 Segundo, además de los informes periódicos, las entidades declarantes también pueden solicitar informes puntuales sobre un potencial cliente, persona física o jurídica, derecho que también se reconoce a los intermediarios de crédito inmobiliario respecto de los titulares en cuyo nombre esté realizando la labor de intermediación.

Para poder solicitar estos informes, debe cumplirse uno de los siguientes requisitos: (i) que la personas sobre la que se solicita el informe mantenga con la entidad algún tipo de riesgo, (ii) que haya solicitado a la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo; o bien (iii) que figure obligada al pago o garante en documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad. De conformidad con la norma decimosesta 1. b) de la Circular 1/2013, cuando el presupuesto para la petición de este informe de riesgos sea la solicitud por parte de un potencial cliente de la celebración de un contrato de préstamo o de otra operación de riesgo, la entidad deberá informarle por escrito de su derecho a solicitar este informe de riesgos, debiendo recabar su firma. También el intermediario de crédito inmobiliario deberá recabar la firma del titular del riesgo en un documento en el que informe de la consulta que va a efectuar, que deberá incluir información sobre el uso que dará a los

---

<sup>43</sup> SAURINA, J. y TRUCHARTE, C., «Un análisis...» op. cit., p. 154.

datos y, en su caso, el interesado deberá dar su consentimiento a la cesión de los datos obtenidos para llevar a cabo la labor de intermediación.

Las solicitudes de informes de riesgos sobre nuevos acreditados se tramitan sin la previa comprobación por el Banco de España de la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma<sup>44</sup>. No obstante, las entidades declarantes y los intermediarios tienen la obligación de conservar la documentación concerniente a las operaciones que justifican la solicitud del informe de riesgos durante un plazo de seis años, incluidos los justificantes de las solicitudes de datos a la CIR motivadas por operaciones que hubiesen sido denegadas. El Banco de España supervisa *a posteriori* el cumplimiento de los requisitos, pudiendo solicitar la remisión de dicha documentación y, en caso de una solicitud ilegítima, pueden imponerse sanciones por uso inadecuado de la CIR. Ello sin perjuicio de las competencias de inspección y, en su caso, sanción de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), como establece el art. 67 de la Ley 44/2002.

Los informes puntuales tienen el mismo contenido que los informes periódicos e, igualmente, son confidenciales (*vid.* art. 62 Ley 44/2002). Por tanto, la información que contienen no podrá ser empleada para ninguna finalidad distinta de la valoración del riesgo relacionado con las operaciones que justifican la solicitud del informe

Finalmente, cabe señalar que como manifestación del principio de reciprocidad, el Banco de España puede denegar temporalmente el acceso de las entidades a los datos de la CIR, tanto en el caso de los informes de retorno como en el de los informes puntuales, cuando haya incumplido sus obligaciones de información con la calidad y exactitud necesarias a juicio del Banco de España. La norma decimosexta de la Circular 1/2013 especifica que se entenderá, en cualquier caso, que se han incumplido dichas obligaciones cuando se produzca la falta de remisión o la remisión extemporánea de la información. Fuera de estos casos, la CIR debe proporcionar los informes el vigésimo primer día natural del mes siguiente al que se refiera la última información declarada o al día siguiente hábil<sup>45</sup>.

### 3. Ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos

#### 3.1. Planteamiento y regulación

La protección de los datos de carácter personal de las personas físicas es un derecho incardinado en el art. 18.4 CE. Se rige por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante, RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Estas normas reconocen a las personas físicas los derechos de acceso a sus datos personales tratados, de rectificación, cancelación y oposición al tratamiento, así como el derecho a la limitación del tratamiento, a la supresión y a la portabilidad de los datos. Pero estos derechos no son absolutos, el art. 23 RGPD permite su limitación legal en determinados supuestos y esto

---

<sup>44</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 59.

<sup>45</sup> Nótese que el criterio de determinación del *dies a quo* establecido de forma general en el apartado 7 de la norma decimosexta de la Circular 1/2013 del Banco de España no tiene mucho sentido en el caso de los informes a petición. Sin embargo, en relación a los informes de retorno sí supone adelantar ocho días la fecha en la que la información está a disposición de las entidades, que hasta ahora se remitía a finales de cada mes.

es lo que ocurre, precisamente, en el ámbito del tratamiento de datos de la CIR<sup>46</sup>. En esta materia se aplica el régimen especial establecido en la Ley 44/2002, tanto a personas físicas y jurídicas, teniendo el RGPD y la LOPDGDD carácter supletorio en relación a las personas físicas.

Así, los arts. 62 a 63 Ley 44/2002 regulan la finalidad del tratamiento y la cesión de los datos. Estos tienen carácter confidencial y reservado. Las entidades solo podrán utilizar los datos para evaluar la solvencia de sus clientes o potenciales clientes, o bien para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a su actividad. Y como se ha dicho, la cesión requerirá el consentimiento expreso de los usuarios, salvo excepción legal<sup>47</sup>. El Banco de España, por su parte, solo puede utilizar y ceder los datos para el cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas. Además, el art. 62 señala que los datos concernientes a personas físicas deberán ser cancelados una vez hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que legitimó su recogida y tratamiento, y el art. 64 fija el periodo de conservación de los datos registrados en la CIR en 10 años, obligando al Banco de España a adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los datos. Estas normas no son sino manifestaciones especiales de los principios generales de protección de datos recogidos en el art. 5 RGPD, a saber, el principio de licitud, lealtad y transparencia; el de limitación de la finalidad; el de minimización de datos; el de exactitud; el de limitación del plazo de conservación; el de integridad y confidencialidad; y el principio de responsabilidad proactiva.

Los arts. 65 y 66 Ley 44/2002, garantizan los derechos de acceso, rectificación y cancelación, estableciendo un régimen especial para su ejercicio. En suma, cualquier persona –física o jurídica– cuyos datos hayan sido declarados a la CIR a los efectos de información sobre solvencia tiene derecho a acceder gratuitamente a los mismos y a solicitar su rectificación o cancelación si considera que estos son inexactos o incompletos.

### 3.2. *Derecho de acceso*

De acuerdo con el art. 65 primero Ley 44/2002, cualquier persona física o jurídica titular de un riesgo podrá acceder a toda la información que le afecte declarada a la CIR con la finalidad de emitir informes de riesgos, así como solicitar el nombre y dirección de los cesionarios a los que la CIR haya comunicado sus datos durante los últimos seis meses, o las cesiones que vayan a realizarse. Si todos los datos del titular se han aportado a la CIR exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión, se le facilitará el nombre de las entidades declarantes para que pueda ejercer el derecho de acceso ante ellas.

El ejercicio del derecho de acceso por los interesados a los datos declarados por las entidades a la CIR es gratuito<sup>48</sup>. La solicitud de los informes de riesgo, que se rige por

---

<sup>46</sup> La limitación se incardina en el art. 23.1.h) y e) RGPD: los derechos de los interesados se limitan para salvaguardar una función de supervisión vinculada con el ejercicio de la autoridad pública para velar por la tutela de un interés general de carácter económico o financiero importante para la Unión.

<sup>47</sup> El art. 62 tercero Ley 44/2002 exceptúa de esta prohibición la cesión de datos referidos a personas jurídicas realizada entre las entidades financieras que formen parte del mismo grupo consolidable, y la cesión de datos concernientes a personas físicas realizada intragrupo cuando sean necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa sobre concentración de riesgos, cálculo de requerimientos de recursos propios mínimos, etc.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

la norma decimonovena de la Circular 1/2013, puede hacerse a través de la Oficina Virtual del Banco de España, por correo postal o de forma presencial en cualquiera de las sedes del Banco de España, y tendrá que ser atendida en un plazo máximo de diez días.

Así, se proporcionan al interesado dos informes de riesgos. En el primero, se incluye la misma información que se facilita mensualmente a las entidades declarantes; en el segundo, se desglosa esa información operación a operación –siempre que el importe agregado en una entidad sea superior al umbral de retorno–, indicando el nombre de la entidad declarante y expresando los importes en unidades de euro. De forma que si los titulares detectan algún error o discrepancia con la información declarada a la CIR, podrán ejercitar sus derechos de rectificación y supresión. Aunque lo cierto es que, más allá del ejercicio de sus derechos de protección de datos, el informe de riesgos es un instrumento muy práctico que permite a los interesados acreditar su solvencia frente a terceros que puedan solicitarlo, no solo para el acceso a financiación sino también para otros fines como celebrar un contrato de alquiler, en procesos de auditoría, etc.<sup>49</sup>.

### 3.3. Derecho de rectificación y supresión

El art. 65 segundo Ley 44/2002, y la norma vigésima de la Circular 1/2013, regulan los derechos de rectificación y supresión que ostentan los interesados cuando consideren que los datos declarados a su nombre son erróneos, inexactos o incompletos.

Los datos incluidos en las declaraciones mensuales son responsabilidad de las entidades, que tienen obligación de proporcionarlos exactos y actualizados. Por tanto, no corresponde a la CIR valorar si los datos están o no correctamente declarados. Dado que el Banco de España no es el responsable de los datos, la CIR no puede realizar ningún cambio en la información declarada, ya que la modificación o supresión de los datos corresponde en exclusiva a la entidad que efectuó la declaración.

La rectificación o supresión de los datos puede producirse porque la propia entidad detecte por sí misma el error, en cuyo caso está obligada a corregirlo enviando las correspondientes rectificaciones a la CIR<sup>50</sup> o, con mayor frecuencia, porque el error sea detectado por el propio titular de los datos. Este puede ejercitar su derecho dirigiéndose directamente a la entidad declarante o solicitando al Banco de España que tramite su reclamación. Esta actuación se limitará a dar traslado de las solicitudes de rectificación y supresión a las entidades declarantes, que tendrán un plazo de 15 días para contestar si el reclamante es una persona física y de 20 días si es una persona jurídica. No es, por tanto, ningún procedimiento administrativo en el que el Banco de España deba dictar resolución al respecto, sino que actúa como mero intermediario. La ventaja de tramitar la reclamación a través del Banco de España es que, en tanto las entidades declarantes dan respuesta a la solicitud de rectificación o supresión, «la CIR suspenderá la cesión a terceros de los datos sobre los que verse la solicitud, así como de los congruentes con ellos que consten en sus ficheros como consecuencia de declaraciones anteriores y posteriores» (*vid.* norma vigésima Circular 1/2013). Es decir, una vez que la CIR admite a trámite una solicitud de cancelación o rectificación de datos, se suspende la cesión de la información a terceros durante el proceso de revisión y se avisa de su bloqueo cautelar. Si la entidad modifica o suprime los datos objeto de reclamación, la CIR levantará el bloqueo y comunicará dicha rectificación a las entidades a las que fue cedido el dato erróneo. En caso contrario, el bloqueo cautelar se prolonga durante dos meses, a fin de

---

<sup>49</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 63.

<sup>50</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 66.

que el titular pueda realizar otras actuaciones tendentes a la rectificación del dato, ante los tribunales o ante la AEPD y, si se acredita la admisión a trámite de una demanda o de una reclamación de protección de datos, el bloqueo se prolonga mientras se sustancian estos procedimientos<sup>51</sup>. Nótese pues que contra la decisión de la entidad de no modificar los datos controvertidos (o la falta de contestación) no cabe interponer una reclamación ante el Banco de España. Si el interesado es persona física, deberá reclamar ante la AEPD. Tratándose de personas jurídicas, la vía de tutela habrá de ser necesariamente la judicial.

## V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SISTEMAS PRIVADOS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

### 1. Antecedentes

En España no existe una norma específica que regule los sistemas privados de información crediticia, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones<sup>52</sup>. Su régimen jurídico viene determinado por la normativa de protección de datos de carácter personal<sup>53</sup>, que afecta solo a personas físicas (*vid.* art. 1.1 RGPD).

El ya derogado art. 29.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) establecía que los sistemas privados de información crediticia «sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento». Pudiendo estos datos ser tanto de carácter positivo como negativo, «facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés» (*vid.* art. 29.2 LOPD). Este precepto fue desarrollado por los arts. 37 a 44 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RPD). En España los ficheros privados de solvencia se han configurado tradicionalmente como ficheros negativos o de morosidad y la interpretación consolidada de las normas citadas configuró un régimen jurídico diferenciado para el tratamiento de datos positivos y para el tratamiento de datos negativos<sup>54</sup>. Así, se entendió que en el caso de los ficheros positivos los datos podían ser recabados de fuentes de información de acceso público o bien proporcionados por el propio deudor o quien actúe en su interés, es decir, con su consentimiento, no resultando admisibles los ficheros positivos que incluyesen

---

<sup>51</sup> BANCO DE ESPAÑA, *Memoria...*, op. cit., p. 67 y 68.

<sup>52</sup> Señalado es el caso de la *Fair Credit Reporting Act* estadounidense, por ser una de las primeras normas –aunque ha sido modificada en numerosas ocasiones, la original data de 1970– que reguló los sistemas de información crediticia y los sistemas de «*credit score*». Pueden citarse otros ejemplos, especialmente en Iberoamérica, como la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de 27 de enero de 2001, mexicana; la Ley N.º 27489 que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, de 11 de junio de 2001, de Perú; o la *Ley de burós de información crediticia no. 13*, de 29 de septiembre de 2005, ecuatoriana (entre otras). En Europa la regulación de los sistemas privados de información crediticia suele incorporarse, como en España, en la normativa de protección de datos. Algunos países, cuentan con leyes o reglamento específicos, pero incardinados dentro del sistema legislativo de protección de datos. Tal es el caso, por ejemplo, de la *Kreditupplysningslag* sueca (la Ley de informaciones de crédito, de 14 de diciembre de 1973).

<sup>53</sup> El art. 69 Ley 44/2002 señala en este sentido que «la actividad de facilitar a las entidades de crédito los datos necesarios para el ejercicio de su actividad crediticia podrá ser también realizada por otras entidades de naturaleza privada cuya actividad se ajustará, en todo caso, al régimen previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal».

<sup>54</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 58, y también en MÁS BADÍA, M. D., «Los sistemas de información crediticia y la protección de datos personales: un Reglamento europeo y una Ley Orgánica concebida y no nacida», *Actualidad Civil*, n.º 5, 2018, p. 3 (consultado electrónicamente).

información obtenida sin el consentimiento del interesado. Por el contrario, los ficheros negativos podían nutrirse de información facilitada por los propios acreedores, sin necesidad del consentimiento del deudor, aunque con obligación de notificarle la inclusión de sus datos (*vid.* art. 29.2 LOPD y 40 RPD).

Esta interpretación ha sido criticada por la doctrina<sup>55</sup> –en mi opinión, con fundamento suficiente–. En primer lugar, porque los datos positivos son también de suma relevancia para una adecuada evaluación de solvencia. Un deudor que todavía no ha incumplido pero que acumula una gran cantidad de deudas puede suponer un riesgo mayor que uno que tiene incumplimientos pasados y, sin embargo, ha mejorado su comportamiento crediticio en fechas más recientes. En segundo lugar, lo cierto es que la literalidad del art. 29 podría ser interpretada con –mayor– facilidad, en el sentido de que el régimen jurídico de los ficheros positivos y negativos ha de ser el mismo. Y ello, a pesar de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y la interpretación de la AEPD<sup>56</sup> de que el apartado 1 se refería a los ficheros positivos y el apartado 2 a los negativos. Porque el art. 29.1 LOPD no hacía referencia alguna al carácter positivo o negativo de los datos, sino solo a que estos podían ser obtenidos de fuentes públicas o con el consentimiento del interesado. Lo que llevaría a concluir que, con carácter general e independientemente de que los datos fueran negativos o positivos, de ser obtenidos de fuentes de acceso restringido, era necesario recabar el consentimiento del interesado para su tratamiento<sup>57</sup>. Por el contrario, el art. 29.2 LOPD sí se refería explícitamente al carácter de los datos, que pueden ser relativos tanto al cumplimiento, como al incumplimiento de las obligaciones dinerarias. Y en ambos casos, cuando fueran proporcionados por el acreedor, se establecía una excepción a la regla general del consentimiento del deudor, se entiende, basada en el interés legítimo del acreedor. En cualquier caso, lo cierto es que la interpretación tuvo como consecuencia la falta de desarrollo en España de sistemas privados de información crediticia que tratasen datos de carácter positivo.

## 2. Régimen jurídico de los sistemas de carácter negativo

La nueva LOPGDD ha venido a actualizar el régimen aplicable al tratamiento de datos por sistemas de información crediticia, si bien no constituye un cambio sustancial por lo que se refiere a los datos de carácter positivo<sup>58</sup>.

El punto de partida son los principios de licitud y de limitación de la finalidad, que exigen que el tratamiento de datos se realice de conformidad con una base jurídica reconocida –es decir, que haya una causa válida que la ley considere suficiente– [*vid.* arts. 5.1.a) y 6 RGPD] y que los datos sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, sin poder ser objeto de tratamiento posterior para otros fines [*vid.* art. 1.5.b) RGPD]. Así, el art. 6 RGPD establece que un tratamiento de datos personales solo será lícito si se lleva a cabo sobre una de las siguientes bases: (i) el consentimiento del

---

<sup>55</sup> CUENA CASAS, M., «Ficheros positivos de solvencia, privacidad y mercado de crédito», *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un Préstamo y Consumo Responsables*, CUENA CASAS, M y ALCAÑIZ MIÑANO, V. (coords.), Aranzadi, Cizur-Menor, 2017, p. 28 (consultado electrónicamente); MÁS BADÍA, M. D., «Los sistemas de información...», *op. cit.*, p. 9; PASCUAL HUERTA, P., «Los ficheros de solvencia positivos. Una visión desde el derecho comparado», en *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, PRATS ALVENTOSA, L. y CUENA CASAS, M. (coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 313

<sup>56</sup> En este sentido véanse: Informe AEPD 114/2012, SSTS de 15 de julio de 2010 (RJ 2010/6271, RJ 2010/6272, RJ 2011/954) de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo; SSTS de 22 de enero de 2014 (RJ 2014/998) y de 21 de mayo de 2014 (RJ 2014/2948), ambas de la Sala Primera de lo Civil.

<sup>57</sup> En este sentido, CUENA CASAS, M., «Ficheros positivos de solvencia...», *op. cit.*, p. 28.

<sup>58</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* *op. cit.*, p. 58.

interesado; (ii) la ejecución de un contrato o la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado; (iii) cumplimiento del responsable de una obligación legal; (iv) la protección de intereses vitales de personas físicas; (v) el cumplimiento de una misión realizada en interés público; o (vi) la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales.

Sobre esta base general, el art. 20 LOPDGDD determina un régimen basado en el interés legítimo del acreedor –la correcta evaluación del riesgo del crédito<sup>59</sup>–, estableciendo un sistema de presunción *iuris tantum* de licitud del tratamiento de datos negativos, supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. De modo que esta norma especial se refiere exclusivamente al tratamiento de datos de incumplimiento, pero no al de datos positivos, que habrá de regirse por las normas generales de protección de datos.

Así, el art. 20.1 LOPDGDD señala que, salvo prueba en contrario, se presume la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito, siempre que: (i) los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés; (ii) se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, que no estén siendo objeto de procedimiento administrativo, judicial o alternativo en el que se discuta su existencia o cuantía; (iii) que el acreedor haya informado al afectado sobre la posible inclusión de los datos en sistemas de información crediticia, indicando aquellos en los que participe<sup>60</sup>; (iv) los datos se mantengan en el sistema tan solo mientras persista el incumplimiento y, como máximo, cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación; (v) solamente puedan ser consultados por quien mantenga una relación contractual con el interesado, que implique el abono de una cuantía pecuniaria, o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato de financiación; y (vi) que quien realice la consulta informe al interesado de la misma, cuando su resultado tenga como consecuencia la denegación de celebración del contrato o si este no llega a celebrarse.

Para que opere la presunción de licitud deben concurrir todos estos requisitos. Solo en este caso, se entenderá que el interés legítimo del acreedor prevalece sobre intereses y derechos del interesado. La falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones no implica que el tratamiento de datos negativos sea ilícito, sino que «el responsable deberá llevar a cabo la ponderación legalmente exigible, al no presumirse la prevalencia de su interés legítimo»<sup>61</sup>. Porque no son requisitos de licitud, sino requisitos para que opere una presunción *iuris tantum* de que el interés del acreedor prevalece sobre el del deudor<sup>62</sup>. Por lo mismo, cabe que el deudor pruebe que, pese a cumplirse todos los requisitos, su interés prevalece sobre el del acreedor. Para ello, será necesario que ejercite sus derechos de protección de datos ante la AEPD que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, determinará cuál es el interés prevalente. En este punto ha de señalarse que la entidad acreedora que pretende la inclusión del dato en el sistema, tiene la consideración de responsable del tratamiento, y el propio sistema, de corresponsable (*vid.* art. 20.2 LOPDGDD). El art. 5.2 RGPD consagra el principio de responsabilidad proactiva del responsable de tratamiento, que debe no solo cumplir las normas sino poder

---

<sup>59</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 62.

<sup>60</sup> No obstante, la entidad que mantenga el sistema está obligada a notificar al deudor la inclusión de tales datos y a informarle de sus derechos de protección de datos, ello en un plazo de 30 días desde la notificación de la deuda al sistema, durante el cual los datos permanecerán loqueados (*vid.* art. 20.1.c) LOPDGDD).

<sup>61</sup> Apartado V de la Exposición de motivos de la LOPDGDD.

<sup>62</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 169.

demostrar que las cumple. Se trata de un principio informador de toda la normativa de protección de datos, incluido el art. 20 LOPDGDD. De modo que su apartado segundo, cuyo tenor literal señala que «[c]orresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud» ha de interpretarse en el siguiente sentido. Primero, en caso de que se pretenda la inclusión de la deuda en el sistema sobre la base jurídica del interés legítimo prevalente del acreedor pretendiendo la operabilidad de la presunción, el acreedor deberá poder demostrar que concurren todas las condiciones expuestas *supra*. Segundo, en caso de que la base jurídica que justifique la inclusión sea el interés legítimo prevalente —es decir, la causa de licitud en la que pretende basarse el tratamiento es la del art. 6.1.f) RGPD— pero alguna de las condiciones del art. 20.1.a)-f) LOPDGDD no se cumpla, el acreedor deberá demostrar que ha llevado a cabo la correspondiente ponderación de intereses y que del resultado de la misma se desprende que su propio derecho prevalece sobre el del deudor<sup>63</sup>. Tercero, si la inclusión se basa en cualquier otra causa de licitud del tratamiento de las contenidas en el art. 6.1 RGPD —algo que sería perfectamente válido— deberá poder demostrar que concurren todos los requisitos que esa base jurídica en cuestión exija.

En definitiva, al contrario de lo que ocurría con el antiguo art. 38 RPD, el art. 20.2 LOPDGDD no debe interpretarse en el sentido de que las condiciones del apartado 1, letras a) a f) sean los únicos requisitos de inclusión de la deuda en el sistema. Lo serán, si se pretende que la presunción *iuris tantum* despliegue sus efectos. Pero si la inclusión se basa en otra causa de licitud, habrá que estar a las condiciones que exija cada una de ellas. Y conviene no perder de vista que la asignación de la carga de la prueba al acreedor establecida en el art. 20.2 *in fine* LOPDGDD no es sino una manifestación concreta del principio de responsabilidad proactiva. Este principio implica en todo caso que es requisito *sine qua non* para cualquier tratamiento de datos personales —incluida la inclusión de datos en sistemas de información crediticia— el escrupuloso cumplimiento de toda la normativa de protección de datos —y no solo del art. 20 LOPDGDD—.

### 3. Régimen jurídico de los sistemas de carácter positivo

El art. 20 LOPDGDD no hace referencia expresa al tratamiento de datos positivo por los sistemas de información crediticia. Por tanto, la presunción de licitud del tratamiento en interés legítimo del acreedor no es aplicable en este caso. Pero lo cierto es que tampoco se ha establecido la obligación de recabar el consentimiento del deudor

---

<sup>63</sup> Esta ponderación deberá dar como resultado que, en relación al interés de los acreedores en la adecuada evaluación del riesgo de crédito, la injerencia en el derecho al honor y, en general, en los derechos e intereses del deudor afectado resulta legítima y proporcionada. «Desde luego tal legitimidad exige, en cualquier caso, que la información tratada por el fichero común sea susceptible de conducir a la elaboración de un perfil de solvencia del deudor que permita ponderar de una forma razonablemente realista el riesgo de crédito. O que se compensen las carencias de esta información combinándola con la procedente de otras fuentes. Si no se cumple con esta regla básica, se quebranta la exigencia legal relativa a la finalidad del tratamiento de los datos personales por los sistemas de información crediticia, que no es otra que facilitar esta evaluación de los riesgos» (*vid.* MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 88). El Grupo de Trabajo del art. 29 (en adelante, GT29) desarrolló pormenorizadamente como debía llevarse a cabo esta ponderación en su Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, que a pesar de referirse al derogado art. 7 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, resulta aún aplicable, dada la práctica identidad del mismo con el art. 6 RGPD (*vid.* GT29., *Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE*, WP 217, 2014, pp. 28-60 y 65-67).

como base legitimadora del tratamiento, lo que lleva a la conclusión de que el tratamiento de datos positivos deberá someterse al régimen general de protección de datos y, en consecuencia, podrá fundamentarse en cualquiera de las causas permitidas por el art. 6.1 RGPD<sup>64</sup>.

Si el tratamiento se basa en el consentimiento del deudor [art. 6.1.a) RGPD], este deberá darse en las condiciones que requiere el art. 7 RGPD. Ello implica que debe haberse especificado que el consentimiento se solicita a los efectos proceder a la evaluación de solvencia y, en virtud de los deberes de información regulados en los arts. 12 y 13 RGPD, el acreedor deberá informar al interesado de los posibles efectos de la constancia de estos datos en el sistema de información crediticia. Recabar el consentimiento del interesado es ahora una de las posibles formas de llevar a cabo un tratamiento lícito de los datos positivos en los sistemas de información crediticia, pero ni es la única, ni es obligatorio. El art. 29 LOPD ha perdido su vigencia y, con él, también ha perecido la interpretación de que el consentimiento del deudor era en todo caso obligatorio cuando los datos de carácter positivo se recabasen de una fuente de acceso no público. El art. 20 LOPDGDD no contiene ninguna referencia ni remotamente similar al art. 29 LOPD, que permita afirmar la aplicabilidad de esta doctrina jurisprudencial y del criterio en el mismo sentido de las resoluciones de la AEPD.

En cuanto a la base jurídica del art. 6.1.b) RGPD requiere que el tratamiento sea «necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales». Esa necesidad debe interpretarse en sentido estricto y, por ello, quizás no sea la causa de licitud más adecuada para este tipo de tratamientos. Y es que el argumento que llevarían a justificar la necesidad del tratamiento habría de ser que es la única forma de cumplir con la obligación de evaluación de solvencia [*vid.* principio de minimización de datos, art. 5.1.c) RGPD] o la existencia de normas sobre préstamo responsable que obligan a las entidades de financiación a consultar los sistemas de información crediticia. Sin embargo, en este último caso, lo cierto es que la base legitimadora del tratamiento tendría que ser que este es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable [art. 6.1.c) RGPD]. Como se ha visto en el epígrafe III.1 solo estaríamos ante este caso si se tratase de una consulta destinada a la evaluación de solvencia para la concesión de un préstamo inmobiliario. Porque el art. 18.2.a).2º de la Orden EHA/2899/2011 no obliga a consultar los sistemas de información crediticia y, aunque sí obliga a consultar el historial crediticio del cliente, la AEPD ha señalado que únicamente las normas con rango de ley pueden establecer obligaciones que permitan el tratamiento de datos personales con base en el art. 6.1.c) RGPD<sup>65</sup>. La LOPDGDD, en su Exposición de Motivos, reconoce de modo expreso que esta base jurídica ampara el tratamiento de datos personales por la CIRBE, pero la única norma con rango de ley que se refiere a los sistemas privados de información crediticia es la LCCI. Si bien es cierto que el régimen que establece parece indicar que tampoco en este caso la causa de licitud a invocar habrá de ser el cumplimiento de una obligación legal [art. 6.1.c) RGPD], parte de la doctrina señala que el régimen previsto en la LCCI supone un avance fundamental hacia la incentivación de ficheros de carácter positivo<sup>66</sup>.

El art. 11.1 LCCI establece que «[l]os prestamistas deberán evaluar en profundidad la solvencia del potencial prestatario, fiador o garante antes de celebrar un

<sup>64</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 170.

<sup>65</sup> AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Memoria AEPD 2018*, p. 12.

<sup>66</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 129.

contrato de préstamo. Dicha evaluación tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo, entre otros la situación de empleo, los ingresos presentes, los previsibles durante la vida del préstamo, los activos en propiedad, el ahorro, los gastos fijos y los compromisos ya asumidos». El art. 12.1 LCCI obliga al prestamista a consultar el historial crediticio del cliente tanto en la CIR como en «alguna de las entidades privadas de información crediticia en los términos y con los requisitos y garantías previstos en la legislación de protección de datos personales». Y continúa habilitando la comunicación de datos de carácter positivo a los sistemas privados de información crediticia: «[e]n caso de que el prestamista conceda el préstamo, podrá comunicar los siguientes datos a las oficinas privadas de información crediticia: importe original, fecha de inicio, fecha de vencimiento, importes pendientes de pago, tipo de préstamo, garantías existentes y valor al que estas alcanzan, así como cualquier otro que establezca la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa». De la lectura conjunta de ambos preceptos pueden colegirse las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la referencia del art. 11 LCCI a la obligatoriedad de tener en cuenta «los compromisos ya asumidos» del deudor a los efectos de la evaluación de solvencia, implica la valoración de datos tanto positivos, como negativos. Pues no debe valorarse exclusivamente el incumplimiento de compromisos previos, sino estos en su conjunto. Este extremo ha de ponerse en relación con el art. 18.2.b) Orden EHA/2899/2011 que se refiere, con carácter general, a la obligación de valorar la capacidad del cliente de cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del crédito o préstamo teniendo en cuenta «sus obligaciones derivadas de otras deudas o compromisos»; y con el art. 18.2.e) Orden EHA/2899/2011 que, tratándose de un crédito revolvente, obliga a valorar «si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación sin incurrir en sobreendeudamiento». Una interpretación sistemática de estos preceptos –y del art. 12 LCCI explicado *infra*<sup>67</sup> conduce a la conclusión de que no es suficiente la valoración de datos sobre incumplimiento. Una correcta evaluación de solvencia requiere la valoración global del comportamiento crediticio del cliente, prestando también atención a datos sobre cumplimiento.

En segundo lugar, debe llamarse la atención sobre el hito que supone el art. 12.1 LCCI. Hace referencia expresa a los datos de carácter positivo y, en caso de conceder finalmente el préstamo, faculta por ley al prestamista para comunicarlos a los sistemas privados de información crediticia. Como el precepto utiliza la palabra «podrá» y no «deberá», esta cesión no se amparará en la base jurídica del cumplimiento de una obligación legal [art. 6.1.c) RGPD], pero sí servirá como contundente argumento para

---

<sup>67</sup> En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la modificación del art. 18 Orden EHA/2899/2011 mediante Orden ETD/699/2020 tiene como objeto «mejorar la información de la que disponen los prestamistas para realizar el análisis de la solvencia de los potenciales prestatarios, de forma que se puedan evitar situaciones de sobreendeudamiento que en numerosas ocasiones conducen a la postre a los prestatarios a no poder hacer frente a sus obligaciones financieras» (*vid.* Apartado III de la Exposición de Motivos de la Orden ETD/699/2020) y ello estableciendo «orientaciones para las entidades en el ámbito de la evaluación de solvencia, de manera que se asegure una estimación más prudente que asegure la suficiente capacidad de pago del cliente y evite el sobreendeudamiento» (*vid.* Apartado IV de la Exposición de Motivos de la Orden ETD/699/2020).

justificar un interés legítimo del acreedor en el tratamiento de los datos positivos [art. 6.1.f) RGPD] y, por tanto, sin necesidad de que el deudor prestatario lo consienta<sup>68</sup>.

De igual modo, el régimen establecido en la Propuesta de Directiva de créditos al consumo para la evaluación de solvencia en estos casos puede incentivar la creación de ficheros positivos, en la medida en que exige que se tengan en cuenta «todos los factores necesarios y pertinentes que puedan influir en la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito»<sup>69</sup>, y de acuerdo con el art. 18 de la Propuesta, entre esos factores hay también datos de carácter positivo<sup>70</sup>.

En definitiva, el art. 6.1.f) RGPD constituye la base jurídica más idónea para la licitud del tratamiento de datos positivos por parte de sistemas de información crediticia. Ello implica que será necesaria la correspondiente ponderación entre los intereses del acreedor y los intereses y derechos del deudor. Y si bien es cierto que en este caso no opera ninguna presunción de licitud del tratamiento, hay dos factores que pueden resultar de suma relevancia a los efectos de dicho análisis.

El primero es que las Directrices sobre concesión y seguimiento de préstamos de la Autoridad Bancaria Europea, aplicables desde el 30 de junio de 2021, señalan que en la evaluación de solvencia los acreedores deben tener en cuenta todos los factores que incidan en la capacidad de pago presente y futura del prestatario y «evitarán ocasionarle dificultades excesivas y sobreendeudamiento», señalando a continuación que esos factores deben incluir «otras obligaciones de pago, el plazo restante de estas, sus tipos de interés y los importes pendientes de reembolso; el comportamiento de pago del prestatario, por ejemplo, la evidencia del incumplimiento de cualquier pago y sus circunstancias; así como los impuestos y seguros directamente relacionados, si se conocen»<sup>71</sup>. Por tanto, en relación a deudas previas, es necesaria la valoración tanto de su existencia e importes pendientes como del comportamiento de pago del prestatario, o lo que es lo mismo, se requiere la toma en consideración de datos positivos.

Un segundo factor que, a mi juicio, debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar los intereses en juego –y, por ello, a determinar si el interés legítimo del acreedor o de un tercero puede ser la causa de licitud del tratamiento de datos positivos– es la eficacia de los sistemas de información crediticia de carácter positivo. Mientras que los sistemas negativos solo permiten conocer incumplimientos pasados del deudor, los sistemas positivos –que, recuérdese, también incluyen información sobre incumplimientos– son capaces de ofrecer una imagen más completa de la situación financiera del interesado y de su capacidad de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo

---

<sup>68</sup> En este sentido, CUENA CASAS, M., «Préstamo responsable y datos de solvencia patrimonial en la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario», *Actualidad civil*, nº 9, 2019 (consultado electrónicamente) y MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 130.

<sup>69</sup> Considerando 46.

<sup>70</sup> Art. 18.2 transcrito en nota al pie 30. Aunque efectivamente pueda suponer un incentivo, el art. 19.3 exige solamente que las bases de datos recojan información negativa, no exigiendo por tanto la creación de ficheros positivos. En todo caso, habrá que ver si la propuesta se adopta en estos términos y cómo es acogida por el mercado.

<sup>71</sup> AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA, *Directrices sobre concesión y seguimiento de préstamos*, EBA/GL/2020/06, p. 27, sobre los préstamos a consumidores. En relación a la evaluación de solvencia de las empresas (desde las micro a las grandes), se requiere «tener en cuenta todos los compromisos financieros del prestatario, como líneas de crédito comprometidas (dispuestas o no) con entidades, incluidas las líneas de circulante, las exposiciones crediticias del prestatario y su comportamiento de pago en el pasado, así como otras obligaciones impuestas por las autoridades tributarias, por otras autoridades públicas o por las administraciones de la Seguridad Social» (*ibidem*, pp. 31 y 34).

o crédito. Además, dependiendo del caso concreto, habrán de considerarse también los beneficios para el propio interesado del recurso a los sistemas privados de información crediticia de carácter positivo. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un sujeto con uno o varios incumplimientos pasados pero con un comportamiento de pago más reciente saneado y puntual. Desde el punto de vista de la consulta de los datos, a este sujeto le interesa que la entidad a la que solicita la celebración de un contrato de financiación compruebe que, a pesar de haber incumplido en el pasado, su comportamiento más reciente indica que ahora es un buen deudor. Desde el punto de vista de la cesión de los datos al sistema de información, este sujeto tendrá un interés en que sus datos de buen comportamiento sean accesibles para las entidades a las que, en el futuro, puede solicitar la celebración de un nuevo contrato de préstamo o crédito. Y ello tendrá relevancia no solo para la concesión o no del préstamo, sino también para determinar las condiciones en las que, en su caso, se conceda. Pero además, los sistemas positivos ayudan a evitar situaciones de sobreendeudamiento, pues al ofrecer información sobre la situación global de endeudamiento del sujeto, tienen como efecto la limitación del acceso al crédito a personas que ya tengan asumidas muchas deudas<sup>72</sup>, incluso aunque no hayan incumplido.

Finalmente, no hay que perder de vista que, con carácter general –aunque quizás con menor peso en la ponderación de intereses–, el intercambio de información positiva entre entidades de financiación aumenta el nivel de competencia en el mercado y, por tanto, mejora la oferta del crédito, tanto aumentando el abanico de opciones para los potenciales clientes como comercializando productos en condiciones más competitivas<sup>73</sup>.

#### 4. Derechos de los interesados, elaboración de perfiles y toma de decisiones automatizadas en materia de crédito

Los interesados cuyos datos sean objeto de tratamiento por parte de un sistema privado de información crediticia gozan de los derechos que se reconocen en el régimen general del RGPD. A saber, derecho de información (arts. 12 a 14 RGPD), derecho de acceso (art. 15 RGPD), derecho de rectificación (art. 16 RGPD), derecho de supresión (art. 17 RGPD), derecho a la limitación del tratamiento (art. 18 RGPD) y derecho de oposición (art. 20 RGPD). Estos derechos pueden ser ejercidos ante el responsable de tratamiento, es decir, la entidad acreedora o el propio sistema de información –dado que son corresponsables del tratamiento– y ante la AEPD cuando el responsable no responda a la solicitud o lo haga desfavorablemente (*vid.* arts. 12.2, 3 y 4, y 63 y ss. LOPDGGDD).

El derecho de información implica, entre otras cosas, que el responsable deberá informar al interesado sobre la finalidad del tratamiento de los datos –evaluar la solvencia–, sobre qué base jurídica fundamenta el tratamiento de datos –especificando, en su caso, los intereses legítimos que prevalecen sobre los del interesado–, las cesiones previstas, el plazo de conservación y los derechos que asisten al interesado, así como su modo de ejercicio (*vid.* art. 13 RGPD). Así, el interesado tiene derecho a acceder a los datos tratados por el responsable: cuáles son, con qué fines se está llevando a cabo el tratamiento, los destinatarios de los datos, etc. Y esto es lo que permite detectar errores o inexactitudes en los datos que podrán ser objeto de solicitud de rectificación o supresión. En relación al derecho de supresión –o derecho al olvido–, su ejercicio obligará al responsable a suprimir los datos sin dilación indebida, entre otros supuestos, cuando estos

---

<sup>72</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 90. En este sentido, TORO PUIG, F., «Ficheros de solvencia y vulneración del derecho a la intimidad», *Diario La Ley*, nº 3732, 2017 (consultado electrónicamente), CUENA CASAS, M., «Intercambio de información...», *op. cit.*, p. 7.

<sup>73</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 89.

ya no sean necesarios para los fines del tratamiento, cuando se retire el consentimiento – si es la base jurídica del tratamiento–, cuando hayan sido objeto de tratamiento ilícito o cuando el interesado ejercite su derecho de oposición y no prevalezcan los intereses legítimos del responsable (*vid.* art. 17.1 RGPD)<sup>74</sup>. El derecho a la limitación del tratamiento tiene como expresión concreta en los sistemas de información crediticia que el interesado pueda solicitar que, mientras se tramita una reclamación, los datos no sean cedidos a terceros. Además de su regulación general en el art. 18 RGPD, el art. 20.1.e) LOPDGDD señala que «[c]uando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado». Finalmente, el interesado tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos de conformidad con el art. 21.1 RGPD, lo que obligará al responsable a cesar en el tratamiento «salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones»<sup>75</sup>.

Por último, merece la pena hacer una breve referencia al régimen jurídico aplicable a la elaboración de perfiles y a la toma de decisiones automatizadas, por la importancia que para el mercado de crédito pueden tener estas técnicas de gestión y aplicación de la información. Conviene, primero, diferenciarlas. Por un lado, la elaboración de perfiles<sup>76</sup> se utiliza en el mercado de crédito para la elaboración de informes de calificación crediticia –*credit scoring*<sup>77</sup>–. Por otro, las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado representan la capacidad de tomar decisiones por medios tecnológicos sin la participación del ser humano<sup>78</sup>. Aunque frecuentemente ambas técnicas se utilizan de forma conjunta, pueden tomarse decisiones automatizadas

---

<sup>74</sup> Los supuestos de «saldo 0», es decir, cuando una vez extinguida la deuda el dato permanece hasta el plazo máximo de conservación, actualmente se encuentra proscrito en los sistemas privados de información negativa en la medida en que el art. 20.1 LOPDGDD exige que «los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento». Sobre la evolución legislativa e interpretativa de estos supuestos véase MÁS BADÍA, M. D., «Los sistemas de información ...», *op. cit.*, p. 9. Cabría no obstante plantear que, en un sistema de información positiva –y solo en estos casos–, la persistencia de estos datos hasta el límite legal podría beneficiar al deudor como expresión del cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>75</sup> Nótese que este es un derecho que no se reconoce en el régimen especial aplicable a la CIR, pues en este caso el interés público de las funciones atribuidas a la CIR siempre prevalecerá a los intereses individuales de los interesados, lo que no obsta al ejercicio del derecho de rectificación y, en su caso, supresión.

<sup>76</sup> Definida el art. 4.4 RGPD como «toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física».

<sup>77</sup> Se trata de una técnica de apoyo a la decisión sobre solicitudes de crédito basada en técnicas estadísticas que, tomando como factores de cálculo una serie de variables, arroja como resultado un número que representa la probabilidad estadística de incumplimiento de obligaciones crediticias (*vid.* PASCUAL HUERTA, P., «Capítulo I. Definición, funciones...», *op. cit.*, p. 3). Nótese que este sistema solo es eficaz si utiliza para el análisis datos tanto de carácter negativo, como positivo. En este sentido, *ibidem*; CUENA CASAS, M., «Intercambio de información...», *op. cit.*, p. 26.

<sup>78</sup> GT29, *Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679*, WP251rev.01, 2018, p. 8.

sin elaboración de perfiles y esta no siempre tiene como finalidad sustentar la toma de aquellas<sup>79</sup>.

El art. 22.1 RGPD establece como regla general la prohibición de tomar decisiones que produzcan efectos jurídicos sobre el interesado de manera totalmente automatizada. La clave es, por tanto, que si a pesar de usar estas técnicas hay una intervención humana significativa, no será un supuesto comprendido en el art. 22.1 RGPD<sup>80</sup>. La aplicación de esta regla general supone que, en principio, no cabe que se adopte de forma automatizada la decisión de conceder o no el préstamo o la de fijar automáticamente las condiciones del contrato. Solo en caso de consentimiento expreso a estos efectos –recabado por separado del consentimiento general al tratamiento de datos– podrían tomarse decisiones automatizadas en materia de crédito [*vid.* art. 22.2.c) RGPD]<sup>81</sup>, debiendo entonces el responsable del tratamiento adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades y los intereses legítimos del interesado, lo que implica al menos garantizar su derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión (art. 22.3 RGPD).

Por otra parte, la elaboración de perfiles que no vayan a ser utilizados para la toma automatizada de decisiones está permitida, siempre que cumpla con todos los requisitos generales exigidos por el RGPD y la LOPDGDD. Al respecto, el art. 20.3 LOPDGDD aclara que este tipo de tratamiento no está amparado por la presunción de licitud del apartado 1<sup>82</sup>, de modo que habrá de seguir las reglas generales del RGPD, incluida la necesidad de sustentarse de forma justificada y cumpliendo todos los requisitos exigibles en una de las causas de licitud del art. 6 RGPD.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los sistemas de información crediticia son un instrumento fundamental para hacer de la evaluación de solvencia una medida eficiente que aliente la generalización de la cultura del préstamo responsable. Hay, sin embargo, dos aspectos cuya modificación podría incidir positivamente en el impacto que estos sistemas tienen en el mercado de crédito.

---

<sup>79</sup> MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 370.

<sup>80</sup> GT29, *Directrices sobre decisiones individuales automatizadas...*, op. cit., p. 9. Muy ilustrativo al respecto es el siguiente ejemplo de MÁS BADÍA: «ante la solicitud de un préstamo online, si un ser humano decide si aprueba el crédito teniendo en cuenta el perfil elaborado mediante tratamiento automatizado, estamos ante una «decisión basada en la elaboración de perfiles» que no se encuentra comprendida en el supuesto de hecho del art. 22.1 RGPD, pues hay intervención humana. En cambio, si es un algoritmo el que decide si el préstamo debe aprobarse o no y la decisión se traslada automáticamente a la persona en cuestión, sin ninguna evaluación previa y significativa por parte de un ser humano, nos encontramos ante una decisión basada «únicamente» en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produce efectos jurídicos en el interesado o le afecta significativamente de modo similar (supuesto de hecho del art. 22.1 RGPD)» (MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., p. 371).

<sup>81</sup> Sobre por qué en este caso no cabe la aplicación de otras excepciones del art. 21.2 RGPD véase: MÁS BADÍA, M. D., *Sistemas privados...* op. cit., pp. 371-376.

<sup>82</sup> Art. 20.3 LOPDGDD: «La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia».

Primero, conviene que el modelo español de sistemas privados vaya evolucionando hacia uno en el que se compartan datos sobre cumplimiento. Los sistemas positivos de información crediticia aportan ventajas para los operadores, para los prestatarios y para el mercado en su conjunto. Para los primeros porque proporcionan un historial crediticio verdaderamente representativo que permite un cálculo más adecuado del riesgo, reduciendo los problemas de selección adversa y permitiendo previsiones más ajustadas. Para los prestatarios, porque participarán en el mercado de acuerdo a su situación real y reputación crediticia, pudiendo acceder a la financiación aun habiendo incumplido en el pasado si han mejorado su comportamiento de pago; evitando el sobreendeudamiento, que podría ser detectado sin necesidad de que el incumplimiento se haya producido todavía; y obteniendo ofertas personalizadas a su nivel de riesgo, lo cual incentiva el cumplimiento. Por último, el flujo constante de información de calidad sobre los prestatarios y el reparto más eficiente de los recursos, puede redundar en un descenso de las tasas de incumplimiento y en un aumento de competencia y eficiencia en el mercado de crédito.

A pesar de que la evolución legislativa en los últimos años puede suponer un incentivo a esta transformación del modelo español de sistemas de información crediticia, sería conveniente un régimen especial para el tratamiento de datos positivos que la impulsase definitivamente, cohesionando su utilidad con una adecuada tutela de los datos personales del prestatario. Una opción podría ser ampliar la presunción del art. 20.1 LOPDGDD al tratamiento de datos sobre cumplimiento. En este sentido, el proceso de revisión de la CIR puede jugar también un papel trascendental, en la medida en que el sistema público ya cuenta con información positiva y las últimas modificaciones de su régimen tienen como objetivo reforzar su función como fuente de información completa y de calidad para las entidades prestamistas.

Un segundo aspecto a tener en cuenta es que la eficacia de este cambio de modelo puede verse limitada si no se acompaña del establecimiento como obligación legal, en sede de evaluación de solvencia, de la consulta de los sistemas de información. A pesar de lo extendido de la práctica de consulta, o precisamente por ello, no parece que haya razones de peso para justificar la ausencia de tal obligación. Requerir en todo caso la consulta de sistemas de información crediticia –o establecer un umbral a partir del cual sería obligatoria–, probablemente no tuviera un coste de implementación significativo y podría coadyuvar a la incrementar la eficacia de la evaluación de solvencia.

Y finalmente, no hay que perder de vista que este proceso de transformación ha de darse en el contexto de la aplicación de novedosas y eficientes técnicas de gestión de la información están cada vez más extendidas en el mercado de crédito –elaboración de perfiles, toma de decisiones parcial o completamente automatizadas, inteligencia artificial, etc.–. Su indubitada utilidad ha de ser explotada con las debidas garantías que, en mi opinión, acabarán requiriendo un régimen especial en materia de crédito. Especialmente en materia de protección de datos, pero también en cuanto a la calidad de la información que utilizan y, en este sentido, se beneficiarían también de la obligación de que los operadores compartan también datos de carácter positivo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Memoria AEPD 2018*.

ALONSO MARTÍNEZ, C. y CERQUEIRA SÁNCHEZ, M., «Ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito», *Reglamento general de protección de datos: un nuevo modelo europeo de protección de datos*, PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir.), Reus, Madrid, 2016, pp. 653-666.

AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA, *Directrices sobre concesión y seguimiento de préstamos*, EBA/GL/2020/06.

BANCO DE ESPAÑA, *Memoria de la Central de Información de Riesgos*, 2020

COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo*, COM (2021) 347 final.

CUENA CASAS, M., «Ficheros positivos de solvencia, privacidad y mercado de crédito», *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un Préstamo y Consumo Responsables*, CUENA CASAS, M y ALCANIZ MIÑANO, V. (coords.), Aranzadi, Cizur-Menor, 2017, (consultado electrónicamente)<sup>83</sup>.

- «Intercambio de información positiva de solvencia y funcionamiento del mercado de crédito», InDret, nº 3, 2017, (consultado electrónicamente).
- «Préstamo responsable y datos de solvencia patrimonial en la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario», *Actualidad civil*, nº 9, 2019 (consultado electrónicamente)

GRACIANO REGALADO, J. C., «Riesgo de crédito y sistemas de información crediticia: la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE)», *Diario La Ley*, nº 8647, 2015, (consultado electrónicamente).

GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29 (GT29), *Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679*, WP251rev.01, 2018.

- *Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE*, WP 217, 2014.

MÁS BADÍA, M. D., «Los sistemas de información crediticia y la protección de datos personales: un Reglamento europeo y una Ley Orgánica concebida y no nacida», *Actualidad Civil*, nº 5, 2018, (consultado electrónicamente).

- *Sistemas privados de información crediticia. Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

---

<sup>83</sup> El número de página indicado en las referencias en notas al pie de las obras consultadas electrónicamente se refiere a la página correspondiente al documento en formato .pdf del capítulo o artículo en cuestión obtenido de la plataforma digital de cada editorial.

PASCUAL HUERTA, P., «Los ficheros de solvencia positivos. Una visión desde el derecho comparado», en Préstamo responsable y ficheros de solvencia, PRATS ALVENTOSA, L. y CUENA CASAS, M. (coords.), Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 309-360.

- «Definición, funciones y estructura de los sistemas de información crediticia. El impacto del reglamento general de protección de datos de la Unión Europea», en *La Prevención del Sobreendeudamiento Privado. Hacia un Préstamo y Consumo Responsables*, CUENA CASAS, M y ALCANIZ MIÑANO, V. (coords.), Aranzadi, Cizur-Menor, 2017, (consultado electrónicamente).

SAURINA, J. y TRUCHARTE, C., «Un análisis de la contribución de la central de información de riesgos a la eficiencia del sistema financiero español», *Papeles de economía española*, núm. 114 (2007), pp. 143-155.

TORO PUIG, F., «Ficheros de solvencia y vulneración del derecho a la intimidad», *Diario La Ley*, nº 3732, 2017 (consultado electrónicamente).